

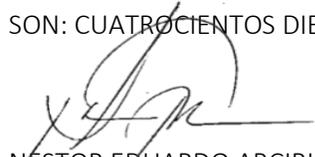
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada WILDOWN GARCIA RUIZ a favor de la parte demandante JAVIER SARABIA ARANGO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	400.000,00
Citación Personal -----	\$	8.600,00
Notificación por aviso -----	\$	8.600,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$417,200.00

SON: CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$417,200.00).


NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

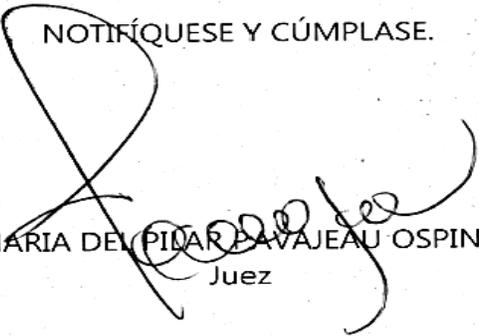
Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO.
DEMANDADO: WILDOWN GARCIA RUIZ.
RADICACIÓN: 20001 40 03 003 2016 00067 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 3155

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$417,200.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO.
DEMANDADO: WILDOWN GARCIA RUIZ.
RADICACIÓN: 20001 40 03 003 2016 00067 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 3154

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 55 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses de plazo no ordenados en el mandamiento de pago. Así mismo, no se están teniendo en cuenta los títulos de depósitos judiciales entregados. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$8.000.000,00

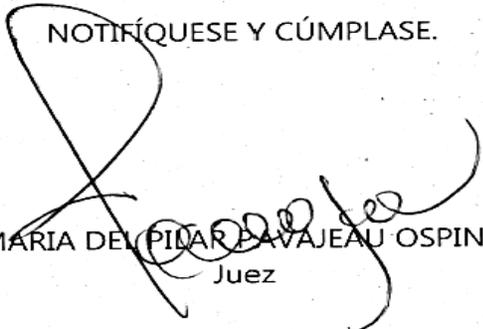
Intereses Moratorios: 19/11/2014 al 21/09/2020: \$6.072.000,00

Total, títulos entregados: \$10.142.785,74

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS al 21 de septiembre de 2020: CATORCE MILLONES STENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$14.072.000,00), menos títulos de deposito judicial entregados a la parte demandante, DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$10.142.785,74)

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.929.214,26), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MILENA GREGORIA HERNANDEZ ARRIETA, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$ 651.950,75
Citación Personal -----	\$ 00,00
Notificación por aviso -----	\$ 00,00
Otros gastos -----	\$ 40.521,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$ 692.471,75

SON: TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$692.471,75).



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : MILENA GREGORIA HERNANDEZ ARRIETA.
Radicación : 20001-40-03-001-2017-00607-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 3105

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$326.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 54 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

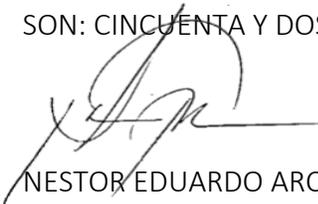
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LUIS ALFREDO CHOPERENA GULLOSO y LIDA ELENA CHOPERENA LOPEZ a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE", de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	34.206,00
Citación Personal -----	\$	12.000,00
Notificación por aviso -----	\$	6.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	52.206,00

SON: CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$52.206,00).



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

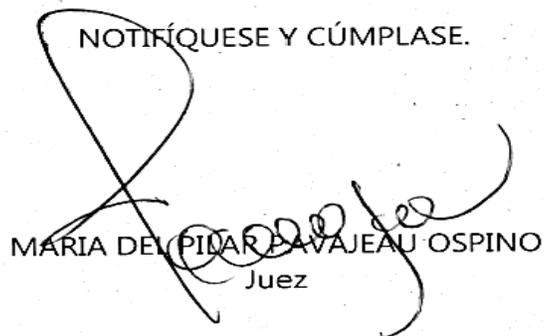
Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
DEMANDADOS: LUIS ALFREDO CHOPERENA GULLOSO
LIDA ELENA CHOPERENA LOPEZ
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-00161-00.
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 3109

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$52.206,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
 DEMANDADOS: LUIS ALFREDO CHOPERENA GULLOSO
 LIDA ELENA CHOPERENA LOPEZ
 RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-00161-00.
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 3108

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$684.120,00

Intereses Moratorios: 04/06/2016 al 30/11/2020

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 684.120,00	26	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 15.222,81
\$ 684.120,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 54.746,70
\$ 684.120,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 56.422,80
\$ 684.120,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 53.891,55
\$ 684.120,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 53.874,45
\$ 684.120,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 52.967,99
\$ 684.120,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 16.949,07
\$ 684.120,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 16.783,74
\$ 684.120,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 16.624,12
\$ 684.120,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 16.555,70
\$ 684.120,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 16.829,35
\$ 684.120,00	30	mar-18	0,2902	\$ 16.544,30
\$ 684.120,00	30	abril./18	0,2872	\$ 16.373,27
\$ 684.120,00	30	may-18	0,2866	\$ 16.339,07
\$ 684.120,00	30	jun./18	0,2842	\$ 16.202,24
\$ 684.120,00	30	jul./18	0,2805	\$ 15.991,31
\$ 684.120,00	30	agos./18	0,2791	\$ 15.911,49
\$ 684.120,00	30	sep./18	0,2772	\$ 15.803,17
\$ 684.120,00	30	oct./18	0,2745	\$ 15.649,25
\$ 684.120,00	30	nov./18	0,2724	\$ 15.529,52
\$ 684.120,00	30	Dic./18	0,271	\$ 15.449,71
\$ 684.120,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 15.244,47
\$ 684.120,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 15.706,26
\$ 684.120,00	30	mar-19	0,2706	\$ 15.426,91
\$ 684.120,00	30	abril./19	0,2698	\$ 15.381,30
\$ 684.120,00	30	may-19	0,2701	\$ 15.398,40
\$ 684.120,00	30	jun./19	0,2695	\$ 15.364,20
\$ 684.120,00	30	jul./19	0,2692	\$ 15.347,09
\$ 684.120,00	30	agos./19	0,2698	\$ 15.381,30
\$ 684.120,00	30	sep./19	0,2698	\$ 15.381,30
\$ 684.120,00	30	oct./19	0,2665	\$ 15.193,17
\$ 684.120,00	30	nov./19	0,2655	\$ 15.136,16
\$ 684.120,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 15.033,54
\$ 684.120,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 14.913,82
\$ 684.120,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 16.299,16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

\$ 684.120,00	30	mar-20	0,2843	\$ 16.207,94
\$ 684.120,00	30	abril./20	0,2804	\$ 15.985,60
\$ 684.120,00	30	may-20	0,2729	\$ 15.558,03
\$ 684.120,00	30	jun./20	0,2718	\$ 15.495,32
\$ 684.120,00	30	jul./20	0,2718	\$ 15.495,32
\$ 684.120,00	30	agos./20	0,2744	\$ 15.643,54
\$ 684.120,00	30	sep./20	0,2753	\$ 15.694,85
\$ 684.120,00	30	oct./20	0,2714	\$ 15.472,51
\$ 684.120,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 15.255,88
				\$ 886.677,67

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$ 1.570.797,67

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descendiende a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$1.570.797,67), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

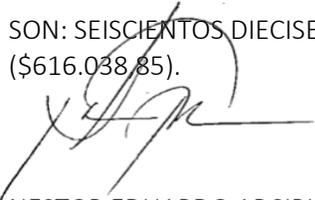
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ROBERT ALFONSO SANCHEZ BOTELLO a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	598,838.85
Citación Personal -----	\$	8.600,00
Notificación por aviso -----	\$	8.600,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$616.038,85

SON: SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$616.038,85).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

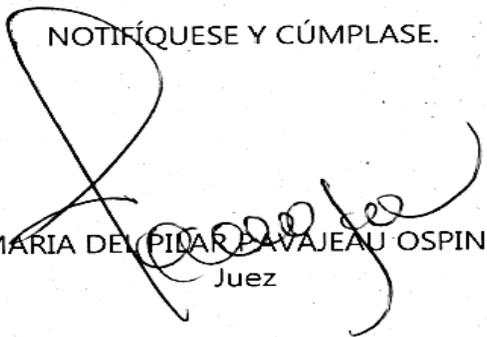
Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: ROBERT ALFONSO SANCHEZ BOTELLO C.C. 12.646.475
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01145 00
ASUNTO: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 3107

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$616.038,85).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
 DEMANDADO: ROBERT ALFONSO SANCHEZ BOTELLO C.C. 12.646.475
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01145 00
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO Nº 3106

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 57/58 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$11.916.777,00

Intereses Corrientes: 10/08/2017 al 10/09/2017: \$951.471,00

Intereses Moratorios: 11/09/2017 al 05/03/2021: \$11.418.003,61

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 11.916.777,00	19	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 194.783,03
\$ 11.916.777,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 295.238,15
\$ 11.916.777,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 292.358,26
\$ 11.916.777,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 289.577,68
\$ 11.916.777,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 288.386,00
\$ 11.916.777,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 293.152,71
\$ 11.916.777,00	30	mar-18	0,2902	\$ 288.187,39
\$ 11.916.777,00	30	abril./18	0,2872	\$ 285.208,20
\$ 11.916.777,00	30	may-18	0,2866	\$ 284.612,36
\$ 11.916.777,00	30	jun./18	0,2842	\$ 282.229,00
\$ 11.916.777,00	30	jul./18	0,2805	\$ 278.554,66
\$ 11.916.777,00	30	ajos./18	0,2791	\$ 277.164,37
\$ 11.916.777,00	30	sep./18	0,2772	\$ 275.277,55
\$ 11.916.777,00	30	oct./18	0,2745	\$ 272.596,27
\$ 11.916.777,00	30	nov./18	0,2724	\$ 270.510,84
\$ 11.916.777,00	30	Dic./18	0,271	\$ 269.120,55
\$ 11.916.777,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 265.545,51
\$ 11.916.777,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 273.589,34
\$ 11.916.777,00	30	mar-19	0,2706	\$ 268.723,32
\$ 11.916.777,00	30	abril./19	0,2698	\$ 267.928,87
\$ 11.916.777,00	30	may-19	0,2701	\$ 268.226,79
\$ 11.916.777,00	30	jun./19	0,2695	\$ 267.630,95
\$ 11.916.777,00	30	jul./19	0,2692	\$ 267.333,03
\$ 11.916.777,00	30	agos./19	0,2698	\$ 267.928,87
\$ 11.916.777,00	30	sep./19	0,2698	\$ 267.928,87
\$ 11.916.777,00	30	oct./19	0,2665	\$ 264.651,76
\$ 11.916.777,00	30	nov./19	0,2655	\$ 263.658,69
\$ 11.916.777,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 261.871,17
\$ 11.916.777,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 259.785,74
\$ 11.916.777,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 283.917,21
\$ 11.916.777,00	30	mar-20	0,2843	\$ 282.328,31
\$ 11.916.777,00	30	abril./20	0,2804	\$ 278.455,36
\$ 11.916.777,00	30	may-20	0,2729	\$ 271.007,37
\$ 11.916.777,00	30	jun./20	0,2718	\$ 269.915,00
\$ 11.916.777,00	30	jul./20	0,2718	\$ 269.915,00
\$ 11.916.777,00	30	agos./20	0,2744	\$ 272.496,97
\$ 11.916.777,00	30	sep./20	0,2753	\$ 273.390,73

REPÚBLICA DE COLOMBIA



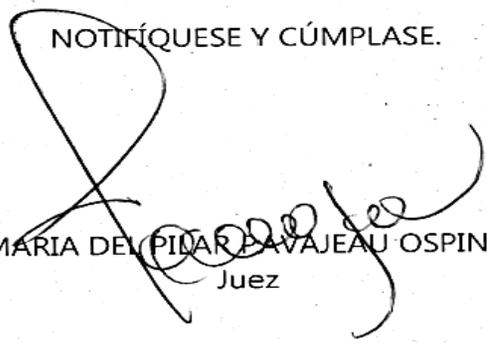
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

\$ 11.916.777,00	30	oct./20	0,2714	\$ 269.517,77
\$ 11.916.777,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 265.744,13
\$ 11.916.777,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 260.083,66
\$ 11.916.777,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 238.136,93
\$ 11.916.777,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 241.414,04
\$ 11.916.777,00	5	mar-21	0,2412	\$ 39.921,20
				\$ 11.418.003,61

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS + OTROS CONCEPTOS:
\$24.306.461.61

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$24.306.461.61), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO C.C. 6.794.321
DEMANDADO: FABIAN ANDRES VILLAMIZAR BLANCO C.C. 1.065.868.418
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00012-00
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER – RECONOCER PERSONERIA

Auto No 3151

En atención al memorial que antecede interpuesto por el apoderado judicial en representación de los intereses de la parte demandante JAVIER SARAVIA ARANGO, se acepta la renuncia de poder presentada por el Doctor FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.816.924 y T.P. N.º 302.605 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se reconoce personería al Doctor RAFAEL ANDRES MANJARRES SANTODOMINGO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.634.359 y T.P. N.º 289.494 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: DANIEL ANTONIO BENALCAZAR CANTILLO C.C. 15.171.503
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00014-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 3152

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente del CGP y la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de DANIEL ANTONIO BENALCAZAR CANTILLO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA TERESA IBARRA VILLAN C.C. No. 26.942.979
RADICACIÓN: 20 001-41-89-001-2021-00015-00
ASUNTO: REQUERIR AL PAGADOR

AUTO No. 3158

En atención a la solicitud que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho ordena:

- *Requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES, a fin de que se sirva informar los motivos por los cuales no se le han efectuado los descuentos ordenados por este despacho mediante oficio No. 1046 de fecha veintitrés (23) de abril de 2021 a la demandada MARIA TERESA IBARRA VILLAN C.C. 26.942.979, vinculado a dicha entidad.*

Se hace la advertencia al pagador y/o tesorero de la mencionada entidad, que, de no cumplir la medida decretada, podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el parágrafo segundo del art. 593 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA TERESA IBARRA VILLAN C.C. No. 26.942.979
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00015-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 3159

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y la Ley 2213 de 2022 *“ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPHUMANA y en contra de MARIA TERESA IBARRA VILLAN.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: YULEINIS ANAYA PALMERA C.C. 1.065.987.229
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00018-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 3156

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente, y la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de YULEINIS ANAYA PALMERA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRÉDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S. NIT. 900646029-0
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA C.C. 88.208.681
RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN C.C. 77.101.10
RADICADO: 20001-41-89-001-2021-00024-00
ASUNTO: SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM

AUTO No. 3163

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor HUGO ARMANDO DEBRIGARD CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.582.756, para que represente al demandado RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN, Debidamente emplazado mediante auto 2559 de fecha treinta (30) de septiembre del dos mil Veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERMÍN ENRIQUE CHINCHILLA MONTAÑO CC 77.013.028
DEMANDADO: YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ CC 49.797.181
RADICACIÓN: 200001-41-89-001-2021-00095-00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

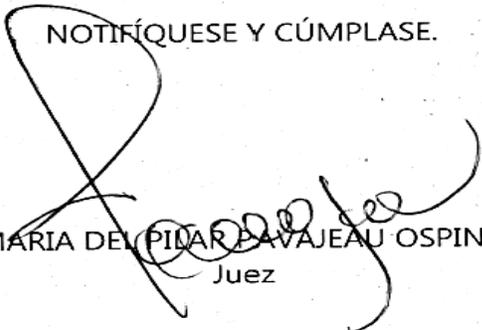
Auto No 3150

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., ordena:

1. Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que sigue GLADYS GONGORA DE MAESTRE en contra de YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.797.181 el cual se tramita en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR bajo el radicado N° 20001-40-03-006–2020–00113-00. Límitese el embargo hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000). Ofíciase al Juzgado en cita para lo de su cargo.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERMÍN ENRIQUE CHINCHILLA MONTAÑO CC 77.013.028.
DEMANDADO: YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ CC 49.797.181
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00095-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 3148

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de mayo del 2021, a favor de FERMÍN ENRIQUE CHINCHILLA MONTAÑO y en contra de YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN
DEMANDADOS : AGROINDUSTRIAS ITALGOBA S.A.S., CLINVIDA Y SALUD I.P.S S.A.S. Y JULIO MARIO GOMEZ BACCI
RADICACIÓN : 20001-40-03-003-2021-00166-00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No 3165

En atención a la solicitud de terminación del proceso Por Pago de la obligación adeudada presentada por el demandado en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., córrase traslado de ella a la parte demandante por el término de Tres (03) días, en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem, para que haga las manifestaciones que crea convenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

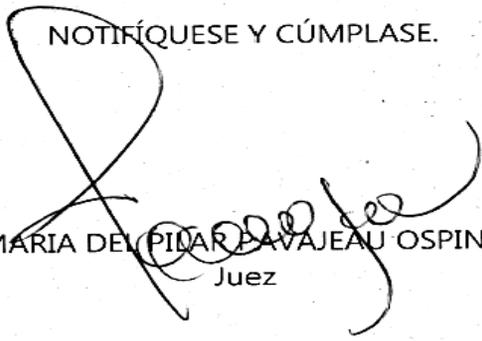
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR
DEMANDADO: JORGE LUIS CUELLO CARRILLO.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00376-00
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE

AUTO No 3169

Revisado el correo del despacho a efectos de resolver la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual peticiona se le de trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución radicada el 29 de agosto de 2022, se deja entrever, que en el plenario no existe constancia de notificaciones enviadas al extremo demandado, ni mucho menos solicitud dirigida al proceso en esa fecha, pues revisada minuciosamente la bandeja de entrada del correo electrónico, se reitera, no fueron aportadas notificaciones ni mucho menos petición de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo acotado y teniendo en cuenta que no se ha agotado ningún acto notificadorio en el presente asunto, el despacho requiere a la parte demandante para que realice las notificaciones al demandado JORGE LUIS CUELLO CARRILLO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, actuación que deberá desplegar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído so pena de darle aplicación a lo normado en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR
DEMANDADO: JORGE LUIS CUELLO CARRILLO.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00376-00
ASUNTO: PREVIO A ORDENAR SECUESTRO

AUTO No 3170

Seria del caso ordenar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 214-14385**, no obstante, en el plenario no fueron allegados los linderos del mencionado inmueble, pues de acuerdo a lo anotado en el mencionado folio se encuentran consignados en la escritura pública 906 del 20 de diciembre de 1995 de la Notaria Única de San Juan del Cesar, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al plenario los linderos del bien inmueble en comento a efectos de proceder al secuestro del inmueble embargado sin lugar a equívocos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON CC: 85.465.680
DEMANDADOS: JAVIER ENRIQUE CABARCAS PERTUZ CC: 77.032.233
ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA PERDOMO CC: 18.955.076
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00852-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3149

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de 30% de los dineros que perciben los demandados JAVIER ENRIQUE CABARCAS PERTUZ C.C 77.032.233 y ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA PERDOMO C.C 18.955.076 como contratistas del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA). Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva levantar las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 71 de fecha de 24 de enero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

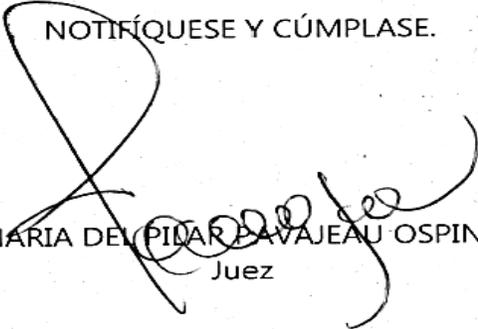
Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. : PROCESO REVINDICATORIO MINICA CUANTIA
Demandante : WILSON CARRANZA MANJARREZ
EDILSA BARRERA ROJAS
Demandadas : EDUBELIS MARIA INCAPIE JIMENEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00925-00
Asunto : REITERA A LA DEMANDANTE PRESTAR CAUCION
PREVIA INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

En atención a que no se ha efectuado el pago de la póliza previa inscripción de la demanda, se dispone reiterar a la parte demandante prestar caución por el valor 20% del valor de las pretensiones estimadas con el fin de garantizar el pago de los posibles perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se llagaren a causar, con el inmueble ubicado en la manzana 93 casa barrio Garupal etapa 4 con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-28988.

Una vez efectuada la inscripción pasar las diligencias al despacho con el fin de ordenar su inscripción y señalar fecha para la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00966-00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 3168

La parte demandante PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del demandado JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA, por la suma de \$3.887.969 por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar más los respectivos intereses moratorios.

El demandado JO SE ALEXANDER DIAZ HERRERA, se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 08 de marzo de 2022, tal como se observa en la diligencia de notificación allegada al expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS y en contra de JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS
DEMANDADO: EMILIA MERCEDES ALVEAR SUAREZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00968-00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 3167

La parte demandante PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra del demandado EMILIA MERCEDES ALVEAR SUAREZ, por la suma de \$2.730.996 por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar mas los respectivos intereses moratorios.

La demandada EMILIA MERCEDES ALVEAR SUAREZ, se notificó por correo electrónico del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 08 de marzo de 2022, tal como se observa en la diligencia de notificación allegada al expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS y en contra de EMILIA MERCEDES ALVEAR SUAREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: AURA ELENA OSORIO MORALES
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021 00972 00
Asunto: PREVIO A RESOLVER RESPECTO A SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

Auto No. 3166

En atención al memorial allegado por parte de la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que la demandada AURA ELENA OSORIO MORALES, presentó solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el cual fue admitido por el mencionado Centro de Conciliación el día 13 de enero de 2020, el despacho previo a resolver sobre la misma, requiere al Operador de insolvencia a efectos de que informe si efectivamente la solicitud va dirigida al presente proceso, pues en la misma se relaciona que el escrito va dirigido al proceso en el que funge como demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra la demandada AURA ELENA OSORIO MORALES sin indicar ningún radicado, siendo que el demandante dentro del presente proceso es FINANCIERA COMULTRASAN, de ahí que el operador deba aclarar dicha eventualidad a efectos de resolver en debida forma y sin lugar a equívocos su petitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO: RAFAEL BAUTISTA VELASQUEZ MANJARREZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021 00983 00
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No. 3166

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que en la misma hasta la presente no se ha librado mandamiento ejecutivo, de ahí que, hasta la presente el extremo ejecutado no se encuentre notificado y sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: HERLINA RINCON GUEVARA C.C. 49.771.809
DEMANDADOS: JOSE RIOS C.C. 5.443.213
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00021-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3153

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JOSE RIOS. C.C. 5.443.213 el cual se distingue con las siguientes características: Marca: Toyota, tipo estacas, placas: DVA-612, modelo: 1977. Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR para que se sirva levantar las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 865 de fecha de 18 de marzo de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. : DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : ROSA EUGENIA MUÑOZ PALACIO
Demandado : YANIS PATRICIA GUERRA GARCIA
ALEXIS BLADIMIR GUERRA GARCIA
Radicación : 20001-40-03-005-2022-00024-00
Asunto : CORRECCIÓN DE AUTO

Auto No 3164

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante, consistente en la suspensión de la diligencia de entrega de bien inmueble que se encuentra pendiente de programar sobre el bien inmueble objeto del proceso, el despacho se abstiene de ordenar la misma, por cuanto en el presente asunto debido a la naturaleza del proceso la medida cautelar procedente es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de pertenencia, lo cual ya fue ordenado por el despacho en el auto admisorio de la demanda de calendas 09 de septiembre de 2022 en su numeral sexto, debiendo entonces el demandante si así lo quiere, con la facultad de presentar oposición al momento de que se haga la diligencia de entrega del bien inmueble, tal como dispone el artículo 309 del C.G.P., de ahí que la solicitud presentada por el apoderado demandante resulta improcedente en el presente proceso.

Ahora bien, en lo concerniente a los edictos emplazatorios solicitados, observa el despacho que en el auto admisorio no se indicó los medios en donde debía publicarse el emplazamiento y tampoco se ordenó librar los edictos respectivos, en atención a ello, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

Primero. Adiciónese el numeral 3 y 4 del auto de calendas 09 de septiembre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, el cual quedará así:

“TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de los demandados YENIS PATRICIA GUERRA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No 49.770.649, ANA MILENA GUERRA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No 49.788.245, y ALEXIS BLADIMIR GUERRA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 77.032.127, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de septiembre de 2022, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el TIEMPO O EL ESPECTADOR, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Emplazadas vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso. Por Secretaria líbrese el edicto correspondiente.

CUARTO: Emplazar “A LAS PERSONAS INDETERMINADAS O LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN PRETENDIDO EN PERTENENCIA”, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de septiembre de 2022, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el TIEMPO O EL ESPECTADOR, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso. Por Secretaria Líbrese el edicto correspondiente...

El resto del auto de fecha 09 de septiembre de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752.-8
DEMANDADA: LINDA KLARENA PORRAS SUAREZ C.C. 1.064.804.760
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00111-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Auto N° 3160

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de la demandada LINDA KLARENA PORRAS SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía N°1.064.804.760, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: EVER VERGEL RODRIGUEZ C.C. 12.523.730
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00112-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Auto N° 3161

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento del demandado EVER VERGEL RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°12.523.730, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA QUICK CAPITAL “COOPQUICKCAPITAL NIT 900950265-5
DEMANDADOS: FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLAC.C. 77.161.164
JOHANA PAOLA PEREZ DITTAC.C. 63.548.866
JAIBER ALBERTO NEGRETE VILLAFañEC.C. 77.422.212
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00188-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3147

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o del 25% de los dineros, que reciba el demandado FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLAC.C. 77.161.164, como empleado y/o contratista en la empresa de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT. Para su efectividad ofíciese al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1542 de fecha de 09 de junio de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : CELINA MARIA ZEQUEIRA DE MORA
Demandado : JOSE JAIME NUÑEZ MOLINA.
Radicación : 20001-41-89-001-2022-00346-00
Asunto : CORRECCIÓN DE AUTO

Auto No 3162

Dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que en el auto de calendas 18 de octubre de 2022 erradamente en la referencia del proceso dispuso como demandante a CELINA MELO RODRIGUEZ siendo correcto indicar que como demandante funge CELINA MARIA ZEQUEIRA DE MORA, en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede esta agencia judicial de oficio a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el error involuntario, anotado en la referencia del auto de calendas 18 de octubre de 2022 dictado en el presente asunto, en lo concerniente al nombre de la demandante, el cual quedará así:

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : CELINA MARIA ZEQUEIRA DE MORA
Demandado : JOSE JAIME NUÑEZ MOLINA.
Radicación : 20001-41-89-001-2022-00346-00
Asunto : CORRECCIÓN DE AUTO”

El resto del auto de fecha 18 de octubre de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : TOCAMEDIC COLOMBIANA S.A.S.
DEMANDADOS : NUEVA CLÍNICA DE SANTO TOMAS S.A.S
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00441-00
ASUNTO : Reconoce personería y Notificación por conducta concluyente.

Auto No 3157

En atención al memorial poder aportado al expediente digital, reconózcase personería al Doctor ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVARES identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.443.519 y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada NUEVA CLÍNICA DE SANTO TOMAS S.A.S. en atención al poder otorgado.

En consecuencia, de lo anterior y, teniendo en cuenta que hasta la presente no obra diligencia de notificación enviada al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado, NUEVA CLÍNICA DE SANTO TOMAS S.A.S. del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra, de fecha 06 de octubre de 2022 dentro del proceso de la referencia, disponiéndose que el traslado correspondiente le comenzara a correr una vez reciba copia del escrito genitor en su correo electrónico. Por secretaria remítase el expediente digital al togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PH CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR Nit. No 901.470.570-1
DEMANDADO : CIELO ALTAGRACIA ARAUJO GUERRA CC No 42.496.900
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00536-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3140

Subsanada la demanda conforme al auto que antecede y por la misma con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de PH CENTRO COMERCIAL y en contra CIELO ALTAGRACIA ARAUJO GUERRA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.525.500) por concepto de cuotas de administración adeudadas correspondientes a los locales 26 y 27, desde noviembre de 2013 hasta julio de 2022, tal como se observa en la certificación emitida por la administradora de PH CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE VALLEDUPAR.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre cada una de las cuotas adeudadas, desde la fecha de su vencimiento hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO FINANADINA S.A. Nit No 860.051.894-6
DEMANDADOS : BELQUIS LEONARDO PERALTA BRITO CC No 8.740.533
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00546-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3142

Subsanada la demanda conforme al auto que antecede y por venir la misma con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO FINANADINA S.A. y en contra de BELQUIS LEONARDO PERALTA BRITO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$16.212.000), por concepto de capital de los cánones de arrendamiento de acuerdo a lo pactado en el contrato de arrendamiento financiero leasing No 21600000019 adosado a la demanda.
- b) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.454.759) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el inicio de la mora, esto es, 01 de agosto de 2020 hasta el 11 de julio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado y descrito en el literal a), desde el 12 de julio de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvp@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit No 900.189.642-5
DEMANDADO : MAIRON RENE MOLINA ROJAS CC No 1.065.592.219
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00554-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 3144

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aclaro las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MILLER RENE ROSADO NEIRA CC No 1.065.618.012
DEMANDADOS : YAQUELIN VELASCO MACIAS CC No 49.789.060
DALVI VANEGAS CORZO CC No 49.760.452
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00558-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3145

Subsanada la demanda conforme al auto que antecede y por venir la misma con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MILLER RENE ROSADO NEIRA y en contra de YAQUELIN VELASCO MACIAS y DALVI VANEGAS CORZO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$2.420.000) por valor de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado y descrito en el literal a), desde el 08 de abril de 2021, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ANDRES EDUARDO ALVAREZ SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.592.603 y T.P. No 350.656 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA NIT. 860.007.327-5
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE ZULETA GUTIERREZ CC No 12.724.334
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00602-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 3110

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA contra WILLIAM ENRIQUE ZULETA GUTIERREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$21.857.878) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 739226 adosado a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 28 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.672.842 y T.P. 255.582 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
SOBRE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL
Demandante : EDILSA ROSA AMAYA GARCIA CC No 49.776.143
Demandados : ESTEBAN VALBUENA VALDEBLANQUEZ CC No 77.175.478 Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación : 20001-41-89-002-2022-00603-00
Asunto : RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Auto No 3112

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda, observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 ejusdem, dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

La demanda de la referencia persigue que mediante el trámite del proceso declarativo se declare la pertenencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-64249 ubicado en la calle 4 No 4-21 Barrio la Nevada de esta ciudad, no obstante, revisado el avalúo del bien inmueble sometido al presente trámite, se deja entrever que el inmueble se encuentra avaluado en la suma de \$88.872.479, es decir que el valor del bien excede los (40 smlmv), es decir que frente a dicha demanda esta agencia judicial carece de competencia.

Correspondiendo el conocimiento del asunto sub-lite en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (declarativo de pertenencia), la cuantía del mismo (menor cuantía: avalúo comercial del inmueble \$88.872.479).

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2017, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, pertenencia, saneamiento en la titulación y los demás que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, pertenencias, divisorios, sucesión y servidumbres se adoptan, cuando están de por medio de bienes inmuebles, el tomar el avalúo catastral del respectivo inmueble, lo que conlleva la carga procesal del demandante de acompañar dicho avalúo o, caso de que le sea imposible obtenerlo solicitar al juez su colaboración para efectos de procurar dicho documento” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se rechazara la misma y se ordenara su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

Segundo: Remitir la presente demanda al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida del proceso en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SUPREMOTOS S.A.S NIT. 900.768.559-6
DEMANDADOS : JOSE DE JESUS GARCIA RAMIREZ CC No 77.023.894
YADIRA TORRES RAMOS CC No 49.736.198
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00604-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3113

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SUPREMOTOS S.A.S. en contra de JOSE DE JESUS GARCIA RAMIREZ y YADIRA TORRES RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.880.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 77023894 por las cuotas vencidas desde el 25 de diciembre del 2020 hasta el 25 de septiembre del 2021 discriminadas así:
- DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$288.000) por concepto de cuota vencida del mes de diciembre de 2020.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$288.000) por concepto de cuota vencida del mes de enero de 2021.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$288.000) por concepto de cuota vencida del mes de febrero de 2021.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$288.000) por concepto de cuota vencida del mes de marzo de 2021.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$288.000) por concepto de cuota vencida del mes de abril de 2021.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$288.000) por concepto de cuota vencida del mes de mayo de 2021.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$288.000) por concepto de cuota vencida del mes de junio de 2021.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$288.000) por concepto de cuota vencida del mes de julio de 2021.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$288.000) por concepto de cuota vencida del mes de agosto de 2021.
 - DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$288.000) por concepto de cuota vencida del mes de septiembre de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 25 de diciembre del 2020, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MAITEL FERNANDEZ CHAVEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.123.628.235 y T.P. 305.330 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A.
Nit. No 890.304.297-5
DEMANDADO : GABRIEL DAVID MENDOZA ALFARO CC No 1.065.650.733
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00606-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3115

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A. y en contra de GABRIEL DAVID MENDOZA ALFARO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$5.605.860), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 1500199116 discriminadas así:
- b) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de septiembre del 2016.
- c) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de octubre del 2016
- d) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de noviembre del 2016.
- e) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de diciembre de 2016.
- f) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de enero del 2017.
- g) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de febrero del 2017.
- h) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de marzo del 2017.
- i) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de abril del 2017.
- j) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de mayo del 2017.
- k) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de junio del 2017.
- l) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de julio del 2017.
- m) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de agosto del 2017.
- n) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de septiembre del 2017.
- o) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de octubre del 2017.
- p) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de noviembre del 2017.
- q) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de diciembre del 2017.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

- r) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de enero del 2018.
- s) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de febrero del 2018.
- t) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de marzo del 2018.
- u) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de abril del 2018.
- v) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de mayo del 2018.
- w) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de junio del 2018.
- x) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de julio del 2018.
- y) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de agosto del 2018.
- z) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de septiembre del 2018.
- aa) Por la suma de DOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$214.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de octubre del 2018.
- bb) Por la suma de CUARENTA MIL SESENTA PESOS M/L (\$40.062), correspondiente a la cuota dejada de pagar del 05 de noviembre del 2018.
- cc) Por los intereses a plazo sobre la suma antes descrita, a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de septiembre de 2015 hasta el 05 de septiembre de 2016.
- dd) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la presentación de la demanda, esto es, 29 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- ee) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINES identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.672.842 y T.P. 255.582 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
 DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
 DEMANDADOS: DIANA JANETH ARDILA MEJIA CC No 1.129.521.520
 RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00608 -00.
 ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 3117

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de DIANA JANETH ARDILA MEJIA y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en la ESCRITURA PÚBLICA 1110 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE VALLEDUPAR., incorporado en el Pagaré N°1129521520, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (353.180,85) por concepto del CAPITAL VENCIDO E IMPAGADO a fecha de presentación de la demanda equivalentes a 1.130,4193 UVR, discriminado así:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
64	05 de abril 2022	215,9074	\$ 67.456,70
65	05 de mayo 2022	229,1139	\$ 71.582,86
66	05 de junio 2022	228,7883	\$71.481,13
67	05 de julio 2022	228,4652	\$71.380,18
68	05 de agosto 2022	228,1445	\$ 71.279,98

- b) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (24.531.340,44) equivalentes 78.516.9978 UVR, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré adosado a la demanda.
- c) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$891.747,10) equivalente a 2854,1981, por concepto de los intereses corrientes causados no cancelados correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE ABRIL DE 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
64	05 de abril 2022	574,1422	\$179.381,26
65	05 de mayo 2022	572,4886	\$178.864,62
66	05 de junio 2022	570,8373	\$178.348,70
67	05 de julio 2022	569,1883	\$177.833,49
68	05 de agosto 2022	567,5417	\$177.319,04

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

- a) Por concepto de los intereses moratorios causado no cancelados por la suma de NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$9.193,29) equivalentes en UVR 29,4248 correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE ABRIL DE 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
64	05 de abril 2022	10,3676	\$3.239,19
65	05 de mayo 2022	8,4272	\$2.632,94
66	05 de junio 2022	5,9542	\$1.860,28
67	05 de julio 2022	3,5675	\$1.114,61
68	05 de agosto 2022	1,1083	\$346,27

- b) Por el valor de SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$62.423,54) por concepto de seguros cancelados por la parte demandante.
- c) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. o en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-161609** de propiedad de la demandada DIANA JANETH ARDILA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No 1.129.521.520. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SEXTO: Reconócese personería al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES. Identificado con cédula de ciudadanía No 8.798.798 Y T.P: 143.229 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: HAIDER ALBERTO DE AVILA ESCOBAR CC No 77196062
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00609-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 3118

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. contra HAIDER ALBERTO DE AVILA ESCOBAR por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$12.868.915) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 1186252 adosado a la demanda.
- b. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$5.284.817) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el capital antes descrito a la tasa legal máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 05 de junio de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2021.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde 31 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$279.895), correspondiente al monto de otro concepto contenido en el pagare No 1186252 traído a ejecución.
- e. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con cédula de ciudadanía No 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO : HAROLD IVAN PEREZ DIAZ CC: 77.177.426
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00611-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3120

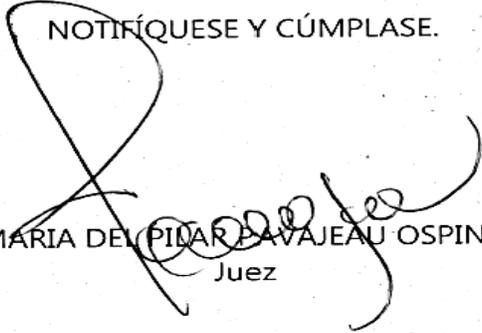
Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra HAROLD IVAN PEREZ DIAZ, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada BANCOLOMBIA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO : CARLOS ANDRES ALVAREZ PACHECO CC: 77.093.233
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00613-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3121

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra CARLOS ANDRES ALVAREZ PACHECO, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada BANCOLOMBIA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : HUGO ELIECER FIGUEROA MORENO CC No 5.134.935
DEMANDADOS : YADIRA PASTORA CORZO HINOJOSA CC No 36.485.864
MARIA LAURA MEJIA CORZO CC: 49.696.522
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00614-00
ASUNTO : REQUERIMIENTO.

AUTO No 3122

Como quiera que en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a YADIRA PASTORA CORZO HINOJOSA y MARIA LAURA MEJIA CORZO para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, paguen al señor HUGO ELIECER FIGUEROA MORENO la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de saldo insoluto de contrato de promesa de compraventa de fecha 20 de febrero de 2020, más los moratorios que se generen desde el 04 de mayo de 2016, o en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las deudoras en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Reconózcase personería a la Doctora ISNELDA ESPERANZA ISSA BERROCAL identificada con cédula de ciudadanía No 30.665.279 y T.P. No 209.607 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en atención al poder conferido y aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARMEN ROSARIO CASTILLA QUINTERO CC: 32.732.449
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA PEREZ VEGA CC: 49.780.136
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00616-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 3123

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARMEN ROSARIO CASTILLA QUINTERO y en contra de CLAUDIA PATRICIA PEREZ VEGA por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Por los intereses a plazo sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2021 hasta el 01 de junio de 2021.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a) desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 02 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JAIME DARIO CELEDON ROSADO identificado con cédula de ciudadanía No 12.644.201 y T.P. 209.588 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS COOMUNIDAD "COOMUNIDAD"
NIT: 804.015.582-7
DEMANDADOS : ALEX FABIAN GUERRA GAMARRA CC No 1.065.599.884
CRISTIAN CAMILO CARDOZO GOMEZ CC No 1.065.808.708
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00617-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3124

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS COOMUNIDAD "COOMUNIDAD" y contra ALEX FABIAN GUERRA GAMARRA y CRISTIAN CAMILO CARDONO GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$6.570.840), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 22-01-202792 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 12 de agosto de 2021 hasta que se de el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor AROLDO JOSE HERRERA TRESPALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.096.224.421 y T.P. 335.517 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR”
NIT: 892.399.989-8
DEMANDADO : FAIDER RAMON VARGAS CABARCAS CC No 72.185.516
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00619-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3126

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR” y FAIDER RAMON VARGAS CABARCAS contra por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$2.662.571), por concepto de capital adeudado, contenido en el acuerdo de pago de fecha 26 de noviembre de 2018 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 25 de octubre de 2019, hasta que se de el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.567.636 y T.P. 218.036 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"
NIT: 900.479.582-6
DEMANDADOS : SILFIDA ROSA JIMENEZ ZUÑIGA CC No 42.488.269
ALBA JIMENEZ PEÑA CC No 42.489.007
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00620-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3128

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" y en contra de SILFIDA ROSA JIMENEZ ZUÑIGA y ALBA JIMENEZ PEÑA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$4.743.909), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 22-07-200113 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 04 de marzo de 2022, hasta que se de el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor AROLDO JOSE HERRERA TRESPALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.096.224.421 y T.P. 335.517 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO OVALCENTRO NIT: 901.594.739-0
DEMANDADOS : LUCILA RODRIGUEZ DE DIAZ CC No 51.592.504
ANTONIO RODRIGUEZ DE DIAZ CC No 70.008.245
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00622-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3130

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO OVALCENTRO y en contra de LUCILA RODRIGUEZ DE DIAZ y ANTONIO RODRIGUEZ DE DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$1.920.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el certificado expedido por la administradora. Discriminados en la forma siguiente:
 - o Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$159.000) por concepto de la cuota del mes de enero del 2022.
 - o Por la suma de CIENTO TRECE MIL PESOS M/L (\$113.000) por concepto de la cuota del mes de febrero del 2022.
 - o Por la suma de DOSCIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$296.000) por concepto de la cuota del mes de marzo del 2022.
 - o Por la suma de DOSCIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$232.000) por concepto de la cuota del mes de abril del 2022.
 - o Por la suma de DOSCIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000) por concepto de la cuota del mes de mayo del 2022.
 - o Por la suma de DOSCIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000) por concepto de la cuota del mes de junio del 2022.
 - o Por la suma de DOSCIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000) por concepto de la cuota del mes de julio del 2022.
 - o Por la suma de DOSCIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000) por concepto de la cuota del mes de agosto del 2022.
 - o Por las cuotas ordinarias vencidas en lo sucesivo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre cada una de las cuotas vencidas, desde el día 11 de cada mes, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

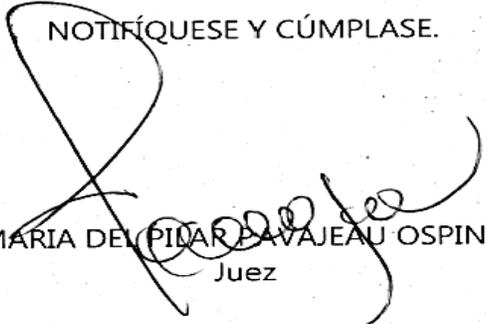
TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.628.759 y T.P. 270.550 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE FINANZAS CRECIMIENTO Y DESARROLLO “COOFINCRED”
NIT: 901.479.829-3
DEMANDADO : RODRIGO ALFONSO MELO MORALES CC No 7.571.007
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00623-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3232

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por COOPERATIVA DE FINANZAS CRECIMIENTO Y DESARROLLO “COOFINCRED” a través de apoderado judicial contra de RODRIGO ALFONSO MELO MORALES, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada COOPERATIVA DE FINANZAS CRECIMIENTO Y DESARROLLO “COOFINCRED” pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de la mencionada Cooperativa pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE FINANZAS CRECIMIENTO Y DESARROLLO “COOFINCRED”
NIT: 901.479.829-3
DEMANDADO : JOSE DEL CARMEN MARTINEZ ORTIZ CC No 19.710.834
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00624-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3233

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por COOPERATIVA DE FINANZAS CRECIMIENTO Y DESARROLLO “COOFINCRED” a través de apoderado judicial contra de RODRIGO ALFONSO MELO MORALES, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada COOPERATIVA DE FINANZAS CRECIMIENTO Y DESARROLLO “COOFINCRED” pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de la mencionada Cooperativa pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA CC No 17.950.584
DEMANDADO : IMPORTCARS S.A.S. Nit No 901.082.909
DAYANA ARIAS CARDONA CC No 1.065.658.641
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00625 00
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA

AUTO No 3134

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento ejecutivo), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...* (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de:

- a) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Intereses a plazo y moratorios desde el 05 de abril de 2022 hasta cuando se pague el total de la obligación.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (*menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda*) y el factor territorial (*domicilio de la parte demandada*).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (05 de septiembre de 2022) arroja un valor superior a los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Capital contenido en la letra de cambio: \$35.000.000

Abril	30-abr-2022	26.58%	25	\$ 637,000
Mayo	31-may-2022	27.57%	31	\$ 820,000
Junio	30-jun-2022	28.60%	30	\$ 823,000
Julio	31-jul-2022	29.92%	31	\$ 889,000
Agosto	31-ago-2022	31.32%	31	\$ 931,000
Septiembre	30-sep-2022	33.25%	5	\$ 159,000
Total intereses moratorios				\$ 4.259.000
Total intereses a plazo				\$ 1.750.000

Capital (\$35.000.000) + intereses a plazo y moratorios por la suma de \$6.009.000 para un total \$41.009.000.

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital más intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NUEVE MIL PESOS M/L (\$41.009.000), cifra que, de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende, su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art’. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpecmvp@cedoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

*“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.”
(Sombreado y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

Segundo: Remitir la presente demanda al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida del proceso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LILIAM PAOLA LEIVA CC No 49.606.704
DEMANDADO : ROBERTO JAVIER FRIAS RONDON CC No 77.194.953
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00627-00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 3135

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, *“la firma de quien lo crea”*, por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA CC No 1.065.570.737
DEMANDADOS: YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ CC No 49.797.181
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00628-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 3136

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA y a favor de YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ, con base en la ESCRITURA PÚBLICA No. 1.284 DEL 05 DE JULIO DE 2019 DE LA NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, incorporado en la letra de cambio de fecha 30 de septiembre de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE, por concepto del capital adeudado contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 30 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) Por las costas a que haya lugar.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. o en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-53353 de propiedad de la demandada YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.797.181. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT No 804.009.752-8
DEMANDADOS : JUAN CARLOS CASAS VARGAS CC No 1.063.591.295
JUAN JOSÉ VARGAS PALENCIA CC No 1.007.438.036
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00629-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3137

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y contra JUAN CARLOS CASAS VARGAS y JUAN JOSÉ VARGAS PALENCIA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.768.869), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 066-0049-003836347 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 02 de abril de 2022, hasta que se de el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.
- d)

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Se tiene a al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALVARO STEVEN OCHOA DIAZ C.C. 1.065.570.895
DEMANDADOS: GERMAN ESCOBAR MARTINEZ C.C. 11.305.035
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00630-00.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 3139

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por ALVARO STEVEN OCHOA DIAZ contra de GERMAN ESCOBAR MARTINEZ en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo **“Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) más los intereses corrientes pactados y los moratorios...”** pretensión que no es clara, por cuanto peticona intereses corrientes y moratorios sin especificar desde y hasta cuando deben liquidarse cada uno, aunando al hecho de que deben liquidarse por separado, de ahí que considere el despacho, que dichas eventualidades deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez